

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0023063

Procedimiento Abreviado 421/2019 1

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y MAPFRE ESPAÑA CIA
SEGUROS Y REASEGUROS SA

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

SENTENCIA Nº 32/2021

En Madrid, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados con el número 421/2019, en los que figura como parte recurrente, [REDACTED], representada por la procuradora Adela Cano Lantero y defendida por la letrada Patricia Sánchez-Moreno Blanco; como recurrida el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid; y como codemandada Mapfre cía. De Seguros y Reaseguros, SA; ambas representadas por el procurador Federico Ruipérez Palomino y defendidas por el letrado Gonzalo Guadalupe Miguel.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintiocho de enero, en la que la referida Administración y la aseguradora codemandada impugnaron la demanda.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó inicialmente, la resolución presunta del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, por la que se entendía desestimada, por silencio administrativo, la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones que sufrió tras caerse en la vía pública el 30 de noviembre de 2017, al resbalar, según dice, en las marcas viales existentes en la calzada a la altura de la avenida de la Iglesia de dicha localidad. En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se le indemnice con la suma de 14.628,38 euros.

SEGUNDO.- La STSJ Madrid de 12 de abril de 2000 (EDJ 2000/31848) enumera los requisitos exigidos para que se este ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de un Administración Pública: “La cuestión objeto de debate debe centrarse en decidir si estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos. El Art. 139 de la Ley 30/92 establece los principios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y en concreto dispone que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre



que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas". Regula, por tanto, el precepto el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, que reconoce con carácter general el Art. 106 de la Constitución. Este principio general de responsabilidad patrimonial se establece sobre el criterio objetivo de la lesión entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber de soportar, producida en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea relevante para su apreciación el carácter lícito o ilícito de la actuación que provoca el daño ni la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa, siempre que la lesión sea imputable a una actividad pública, en sentido jurídico o material. La jurisprudencia de modo constante y reiterado viene estableciendo una serie de requisitos para que se produzca esta responsabilidad patrimonial y así exige: a) La efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto. c) Que no se haya producido fuerza mayor, ni el perjudicado tenga el deber de soportar el daño (SSTS 8.2.91, 10.6.86, 20.2.89, entre otras). Por tanto, son necesarios el daño o lesión, imputación a la Administración, relación de causalidad, que el daño sea efectivo, individualizado, antijurídico, es decir, que el administrado no tenga obligación de soportarlo".

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio de 1994, entre otras) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Respecto de la relación de causalidad, la STSJ Madrid, Sala Contencioso-administrativo, Sec.2ª, de 19 de septiembre de 2004 (EDJ 2004/188599) señala que: "Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto



de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d) El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.
- e) Señalan las Sentencias de esta Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora



del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

f) En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 25 de febrero y 1 de abril de 1995 y 5 de febrero de 1996, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad”.

TERCERO.- En el caso de autos, el Ayuntamiento niega que las lesiones sean imputables al Ayuntamiento por no apreciarse relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones que sufrió.

Primeramente hay que precisar que no hay prueba alguna que las vallas que cerraban la acera, por existencia de unos cascotes, y que obligaban a los viandantes a descender a la calzada para rebasar aquel obstáculo, fueran colocadas por el Ayuntamiento; ninguno de los testigos, ni las fotografías aportadas por la propia parte acreditan que aquellas vallas tuvieran el rótulo del Ayuntamiento; bien podrían haber sido de una compañía de suministros o de terceros particulares; puesto que el Servicio de Infraestructuras municipal informa que no han acometido obras en aquel lugar.

Una de las testigos refiere que las vallas llevaban bastante tiempo colocadas; pero, aun admitiendo, dialécticamente, que el Ayuntamiento podría haber incurrido en cierta omisión por no haber fiscalizado la razón por la que se colocaron, no es posible estimar el recurso, por las siguientes razones:

Al estar la zona delimitada por unas vallas, indicativas de la realización de unas obras, y la existencia de un obstáculo, los viandantes tienen la obligación de extremar la diligencia y el cuidado, puesto que han de abandonar la acera para caminar por una zona que no está preordenada al tránsito de personas. Por ello, si al caminar por las aceras hay que aplicar la diligencia debida para sortear



cualquier pequeño obstáculo (por ejemplo baldosas sueltas o ligeramente levantadas, etc.), en esos supuestos hay que ser, si cabe, más diligente.

La recurrente dice que resbaló al pisar sobre las marcas viales pintadas en la calzada para señalar la circulación de los vehículos; no hay prueba alguna de dónde resbaló, puesto que ninguno de los testigos vio el momento exacto de la caída, ya que vieron a la recurrente caída en el suelo quejándose de dolor; bien pudo caerse al pisar sobre dichas marcas viales, tropezar al bajar el bordillo o en cualquier otro punto.

Pero, aun admitiendo dialécticamente, que resbalase al pisar sobre las marcas viales, que estuvieran húmedas o mojadas (era el mes de noviembre a las 7.20 horas), resulta que tampoco cabría deducir responsabilidad del Ayuntamiento, dado que la zona estaba delimitada por unas obras y como se dijo, la precaución ha de ser extrema.

Incluso, una testigo, que caminaba justo delante de la recurrente, sintió que le golpeaba el móvil de la actora en el pie, por lo que se volvió y vio a la recurrente tirada en el suelo; ello puede demostrar que, si llevaba el móvil en la mano, pudiera estar utilizándolo y no estar suficientemente pendiente del estado de la calzada.

La STSJ Extremadura de 28 de diciembre de 2005 (EDJ/ 2005/265119) desestima un recurso contencioso-administrativo similar al de autos argumentando: *“Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente la relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos urbanos generadores de un riesgo grave en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con la introducción del pie por distracción en el rebaje del asfalto, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se considera idóneo el desnivel del pavimento para provocar la lesión que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 EDJ1998/13251 y 13 de septiembre de 2002 EDJ2002/35965 (2002/8649). En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de julio de 2002 (referencia), en un supuesto*



de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol; la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta; y ésta ha sido también la doctrina mantenida por la Sala en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), en la formación de un charco en la ciudad deportiva de Cáceres (1229/01), o rebajes en el asfalto donde se encuentran imbormales (recursos 1556/01, 1181/02 y 1211/02) aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud.

Todo lo expuesto nos conduce a la desestimación del recurso de apelación interpuesto”.

En el mismo sentido la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sec. 2ª, del TSJ Madrid de 6 de octubre de 2005 (EDJ 2005/218704) resuelve un caso similar al presente, desestimando el recurso contencioso-administrativo; dicha sentencia argumenta que: *“En el presente supuesto, entiende la Sala que no concurren ninguno de los requisitos anteriormente descritos, y fundamentalmente, falta el nexo causal entre la actuación normal o anormal del Ayuntamiento demandado y el hecho desencadenante de la caída de Dª Rocío, que tal y como narran los demandantes, fue la introducción de un pie en el alcorque del árbol situado delante de un edificio vallado por estar realizando obras en el mismo, amparados en la preceptiva licencia previa. El hecho de si la obra se adecuaba o no a la referida licencia, es una cuestión de disciplina urbanística, que daría lugar en su caso, al ejercicio por parte del Ayuntamiento de Madrid de la acción de restauración urbanística prevista en los arts. 16 y siguientes de la Ley 4/84 de Medidas de Disciplina urbanística de la Comunidad de Madrid; lo cual carece de trascendencia para determinar la causa eficiente y directa de la caída de Dª Rocío, que como ya hemos dicho, y consta acreditado mediante prueba documental y pericial, fue la introducción de un pie en el alcorque de un árbol. Bien es cierto, que la existencia de una obra cuyo andamiaje y vallado ocupaba gran parte de la acera, dificultaba el tránsito por la misma, supuesto que implica que debiera haber transitado por la acera de enfrente, toda vez que la realización de obras en la vía pública implica la ocupación total o parcial de aquélla, y los ciudadanos deben extremar la diligencia en su tránsito, o bien cruzar a la acera contraria, sobre todo tratándose de personas de avanzada edad, cuyo precario equilibrio conlleva mayores riesgos. Ex abundancia, del propio reportaje fotográfico se deduce inequívocamente la existencia de suficiente espacio para el paso de los peatones, obligados a esquivar los alcorques de árboles que además de ser visibles suponen una característica de las aceras. Sostener lo contrario implicaría convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los eventos lesivos que tengan lugar en la vía pública, pese a la falta de diligencia de quienes reclaman; y contra las funciones expresas que les encomienda el art. 103 de la C.E. EDL 1978/3879, y el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, ya que la existencia de obras y*



árboles en la vía pública, no infringe el deber de mantenimiento de las mismas en condiciones de seguridad, al tratarse de obstáculos visibles y evidentes. Procede, por tanto, la desestimación del presente recurso”.

Por todo lo anterior, el presente recurso debe ser desestimado puesto que no ha quedado la relación de causalidad entre los hechos y el anormal funcionamiento del servicio público.

CUARTO.- Aunque se desestimará el recurso no se realizará pronunciamiento en costas, por apreciarse la concurrencia de serias dudas fácticas, ya que la caída se produjo, pero hay dudas en cuanto a su causa (Art. 139 LJCA, en redacción por Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada, desestimando todos los pedimentos de la demanda. No se realiza pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación, por ser firme.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ